



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2017 Y SU ACUMULADA 57/2017**

**PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO Y MORENA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad <b>53/2017</b> , promovida por quienes se ostentan como miembros integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, y su acumulada <b>57/2017</b> , promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido denominado Morena. Conste.	<b>33847 y 33856</b>

La demanda de la acción de inconstitucionalidad **53/2017** con sus anexos, se recibió el treinta de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en tanto que la demanda de la acción de inconstitucionalidad **57/2017** con sus anexos, se presentó, el sábado uno de julio, en el domicilio del funcionario autorizado para recibir promociones de término fuera del horario de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibida el tres siguiente, en la indicada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, y turnadas ambas conforme a los autos de radicación del mencionado día tres de julio de este año. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Vistos los autos de Presidencia de tres de julio del año en curso, en los que respectivamente se radicaron y se ordenó la acumulación del medio de control constitucional que se precisa a continuación:

**A).** Acción de inconstitucionalidad **53/2017**, promovida por quienes se ostentan como miembros integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, en la cual impugnan: **"NORMA CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA y el medio oficial en que se hubiere publicado.- Decreto Legislativo 366 emitido por la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, mediante el cual se aprueban diversas reformas al Código Electoral de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado, registrado en el Tomo CLXVII, de fecha 1° de junio del año dos mil diecisiete."**, y

**B).** Acción de inconstitucionalidad **57/2017**, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido denominado Morena, en la cual impugna: **"NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.- Lo constituye, el Decreto Número 366, por el cual se reforman, se derogan y se adicionan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo, del que en el caso se impugnan sus artículos 46, párrafo segundo; 163, párrafo tercero; 175, párrafo primero; y 196, párrafos primero y cuarto, del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo. - - - MEDIO OFICIAL EN QUE FUERON PUBLICADAS LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS.- Es el número 41 del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, publicado en la quinta sección de su edición**

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2017 Y SU ACUMULADA 57/2017

de fecha jueves 1 de junio de 2017, Tomo CLXVII, del cual acompaño ejemplar o copia.”.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>2</sup>, 7<sup>3</sup>, 11, párrafo primero<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup>, 60<sup>6</sup>, 61<sup>7</sup> y 64, párrafos primero y segundo<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la **personalidad** que ostentan<sup>9</sup> y **se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que**

### <sup>1</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).

### <sup>2</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**<sup>3</sup>Artículo 7.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

**<sup>4</sup>Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

**<sup>5</sup>Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

**<sup>6</sup>Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

**<sup>7</sup>Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

**<sup>8</sup>Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...).

<sup>9</sup>De conformidad con los preceptos normativos que invocan y en términos de las documentales que al efecto exhiben:

**Acción de inconstitucionalidad 53/2017:** certificación expedida el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que según

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2017 Y SU ACUMULADA 57/2017**

hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, se tiene a los promoventes designando delegados y señalando los domicilios que respectivamente indican para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por ofrecidas como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que cada partido efectivamente acompaña a sus escritos.

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>10</sup> y 31<sup>11</sup>, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Respecto de la solicitud del Partido del Trabajo para que sea resuelta de manera prioritaria la acción de inconstitucionalidad 53/2017 que hace valer, atento a lo previsto por el artículo 9 BIS<sup>13</sup> de la ley reglamentaria de la materia,

documentación que obra en los archivos del indicado Instituto, Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, Pedro Vázquez González, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez y Francisco Amadeo Espinoza Ramos, junto con Rubén Aguilar Jiménez se encuentran registrados como miembros integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.

**Acción de inconstitucionalidad 57/2017:** certificación expedida el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que según documentación que obra en los archivos del indicado Instituto, Andrés Manuel López Obrador se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido denominado Morena.

<sup>10</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>11</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>12</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>13</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 9 Bis.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley. La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.

carece de legitimación para formular esa petición al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo, de la invocada ley reglamentaria, dése vista con copias simples de los escritos de cuenta a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo**, para que **rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que sea necesario requerir informe al Secretario de Gobierno ni al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por haber refrendado y publicado el decreto legislativo trescientos sesenta y seis (366) impugnado, puesto que en términos de los artículos 61, fracción II<sup>14</sup>, y 64, párrafo primero<sup>15</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, sólo existe obligación legal de pedir informe a los órganos legislativos y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas cuya constitucionalidad se reclama.

Asimismo, **se requiere a las autoridades emisora y promulgadora de las normas cuya invalidez se reclama** para que, al rendir sus informes, **señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibidas** que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, en términos del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en la tesis, aplicada por identidad de razón,

---

II. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.

III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>14</sup>**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: (...)

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; (...).

<sup>15</sup>**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieran emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2017 Y SU ACUMULADA 57/2017**

de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."<sup>16</sup>.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>17</sup>, de la mencionada ley reglamentaria, **requiérase al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, **al rendir su informe, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto trescientos sesenta y seis (366)**, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, impugnado en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates.

Se apercibe a la referida autoridad legislativa estatal que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59<sup>18</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 66<sup>19</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **dése vista a la Procuraduría General de la República** con copias simples de los escritos y anexos de cuenta, por los que se presentaron las acciones de inconstitucionalidad acumuladas para que, en su caso, antes

<sup>16</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

<sup>17</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

<sup>18</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>19</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.

Adicionalmente, **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral que remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **copias certificadas de los estatutos actualizados de los Partidos Políticos Nacionales denominados del Trabajo y Morena, así como las certificaciones de sus registros vigentes, y precise del primero quiénes conforman la Comisión Coordinadora Nacional y del segundo quién es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.****

En el mismo sentido, **se requiere al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que, dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, informe a este Alto Tribunal la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en la entidad.**

Asimismo, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 68<sup>20</sup> del citado ordenamiento legal, con copias simples de los escritos de demanda, **solicítense a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su opinión en relación con las acciones de inconstitucionalidad acumuladas **53/2017 y 57/2017.****

En otro orden de ideas, se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con los artículos 7<sup>21</sup> de la ley reglamentaria de la materia y 68, fracción X<sup>22</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están autorizados para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado,

---

<sup>20</sup>Artículo 68. (...)

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...).

<sup>21</sup>Artículo 7. Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

<sup>22</sup>Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá: (...)

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; (...).



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2017 Y SU ACUMULADA 57/2017**

domingo y aquellos previstos en los artículos 163<sup>21</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, las siguientes personas:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

<b>CRISTÓBAL RODRÍGUEZ COLÍN</b>	PINO SUÁREZ 2, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06065, CIUDAD DE MÉXICO.	TEL. 4113 1000, EXTENSIÓN 2490 CEL. 044 55 26 64 03 72	DÍAS 8 Y 9 DE JULIO ACTUAL
<b>HÉCTOR MAURICIO MARQUET GONZÁLEZ</b>	PINO SUÁREZ 2, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06065, CIUDAD DE MÉXICO.	TEL. 4113 1000, EXTENSIÓN 2290 CEL. 044 55 31 23 60 12	DÍAS 15, 16, 22, 23, 29 Y 30 DE JULIO EN CURSO

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 287<sup>22</sup> del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de julio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la acción de inconstitucionalidad **53/2017** y su acumulada **57/2017**, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Morena. Conste.

SRB/JHGV. 2

<sup>21</sup>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

<sup>22</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.